

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gloria Patricia Gaviria Garcés
Radicado	05001 40 03 028 2021 00964 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de GLORIA PATRICIA GAVIRIA GARCÉS.

El Despacho por auto del 25 de agosto de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 22 de julio de 2021 con nombre "GAVIRIA GARCÉS GLORIA PATRICIA.pdf".

Al respecto la parte actora explica que dicha exigencia se encuentra cumplida a satisfacción toda vez que a folio 35 "se logra observar con claridad mediante la certificación allegada con el expediente que se hizo efectiva la entrega de cuyo mensaje al servidor del correo de este, demostrándose así, una trazabilidad de la entrega, es decir, un acuse de recibido."

No obstante, el requisito no versaba sobre el acuse de recibo o confirmación de entrega del correo electrónico. Lo que se le estaba pidiendo era que acreditara que el aviso para la entrega del bien anexado a la demanda es el que efectivamente se envió con el correo electrónico referido.

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico. Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Es claro que se adjuntó un archivo en formato PDF, pero el Juzgado no puede suponer su contenido.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, *“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”* Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 8**

El artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 2015 establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando *“no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”* Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el abogado demandante, sí existen disposiciones que regulen los plazos o términos en que deben adelantarse las actuaciones.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 5 de enero de 2021, pero se envía el aviso de ejecución al deudor el 22 de julio de 2021, es decir, más de 6 meses después, evidenciándose un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto.

Si la parte acreedora realmente no deseaba iniciar el trámite de ejecución por pago directo, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito como lo ordena la norma antes transcrita.

Debe tener en cuenta el abogado que las inscripciones realizadas en el Registro de Garantías Mobiliarias tienen unas finalidades relevantes - no es un simple formalismo -, dentro de las cuales se encuentran dar inicio a los procedimientos respectivos y dar PUBLICIDAD a las actuaciones.

Se torna por tanto abusivo y engañoso por parte del acreedor dejar inscritos de forma indefinida trámites que a fin de cuentas no está adelantando (Art. 73 ley 1676 de 2013).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7564d1d524ecb1700fcfca81b83daeee2422648496d6e5f850e29e13927865**

Documento generado en 24/09/2021 06:23:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**